

RESOLUCIÓN

EXPTE. C/1116/20 PIGMENTS / FERRO CORPORATION

SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 15 de diciembre de 2020

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición, por parte de PIGMENTS SPAIN, S.L. (“PIGMENTS”), del control exclusivo de varios activos y pasivos y varias empresas propiedad de FERRO CORPORATION (“FERRO”). En relación con España, la Operación supone la adquisición de las acciones de FERRO SPAIN, S.A. (“FERRO SPAIN”), ENDEKA HOLDCO SPAIN, S.L.U. (“ENDEKA”), ENDEKA CERAMICS, S.L. (“ENDEKA CERAMICS”), ZIRCOSIL S.L.U. (“ZIRCOSIL”), QUIMICER S.L.U. (“QUIMICER”) y ciertos activos propiedad de GARDENIA-QUÍMICA, S.A. (“GARDENIA”). De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.b) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración, subordinada al cumplimiento de los compromisos propuestos por las partes el 26 de noviembre de 2020, recogidos en el apartado VIII del informe propuesta.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que no tendrán la consideración de restricciones accesorias y necesarias para la operación, quedando

por tanto sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas: (i) en lo referido al contenido de la cláusula de no competencia del ASPA, toda limitación a la adquisición o tenencia de acciones en una empresa competidora para fines exclusivamente de inversión financiera, que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o influencia sustancial en la misma; (ii) en lo referido a la duración de las cláusulas de no competencia, no captación y de confidencialidad, todo lo que exceda los dos (2) años establecidos en la citada Comunicación; (iii) el contenido de las obligaciones de suministro y (iv) los acuerdos de prestación de servicios en la medida en que las mismas establecen una obligación de exclusividad en el suministro de dichos productos o confieren la condición de comprador o proveedor preferente. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses.